

Providencia:	Providencia de 14 de junio de 2023
Radicación Nro. :	66088318900120220017201
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Betsabé Montoya Sánchez
Demandado:	Colfondos S.A.
Juzgado de origen:	Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Rda)
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, primero de junio de dos mil veintitrés  
Acta de Sala de Discusión No 092 de 30 de mayo de 2023

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver en torno a la recusación formulada por la **AFP Colfondos S.A.** contra el Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **Betsabé Montoya Sánchez** contra la recusante, radicado con el número 66088318900120220017201, el cual no fue aceptado por el funcionario recusado.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Luego de admitir la demanda laboral iniciada por la señora Betsabé Montoya Sánchez contra la AFP Colfondos S.A. y habiéndose trabado la litis con esa entidad, a la par con la respuesta a la demanda, fue recusado el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría con base en la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”

El fundamento de tal petición descansó en el hecho de que el referido funcionario conoció en segunda instancia de la acción de tutela que entre las mismas partes se tramitó, en la cual se reconoció de manera transitoria la pensión de sobrevivientes a la accionante, hoy parte activa del proceso ordinario.

En providencia adiada 14 de diciembre de 2022, el juzgado se pronunció en torno a la recusación, previa referencia de la jurisprudencia que consideró aplicable al caso controvertido, precisando que, en efecto conoció de la impugnación formulada contra la sentencia de 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Umbría dentro de la acción de tutela iniciada por la aquí demandante contra Colfondos S.A. y Seguros Bolívar S.A. con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Héctor Hernando Grajales Montoya.

Indica que como quiera que es de esa actuación que se quiere derivar el conocimiento previo que se le imputa al recusante, no procede su separación del trámite ordinario, dado que la acción de tutela es autónoma e independiente del presente proceso, pues las pretensiones de este último son diversas al amparo de derechos fundamentales que se reclaman en la primera.

A más de lo anterior, señaló que no conoció del proceso ordinario en una "*instancia anterior*", la cual debe entenderse como el conocimiento de un asunto en primera o segunda instancia, pero tal concepto no debe extenderse a la intervención en una acción de tutela interpuesta previamente, pues sería desconocer la naturaleza de este tipo de actuaciones especiales y una franca contravención en materia jurisdiccional.

Esos argumentos resultaron suficientes para negar la recusación formulada por la AFP Colfondos S.A.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

## PROBLEMA JURÍDICO

***¿Se encuentra configurada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, para que el Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría se aparte del conocimiento del presente proceso?***

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

### 1. DE LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN

Buscando que las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales sean adoptadas con imparcialidad, transparencia e independencia, el legislador previó dentro del marco legal previsto en el Código General del Proceso, los impedimentos y recusaciones, entendidos como una garantía, no solo de la observancia del debido proceso, sino de la actuación íntegra y recta del administrador de justicia. Sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia C-365-2000, indicó que *“(...) el juez, en su condición de hombre no resulta ajeno a sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos, pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal (...)”*.

Posteriormente, en la T-319A-12 esta misma Corporación indicó que:

*“Otro tema abordado por la Corte es el que concierne a las situaciones que configuran las causales de impedimentos y recusaciones aplicables en las diferentes jurisdicciones. La corporación ha explicado que las mismas pueden darse por cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual, o moral, razones económicas, de afecto, de animadversión o amor propio.*

*Pero eso no implica que puede alegarse ante cualquier circunstancia que subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica en forma taxativa.*

*En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió, recientemente, en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un (sic) vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas”

## **2. DEL CONOCIMIENTO PREVIO DEL PROCESO**

Dentro de las causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra prevista, en el numeral 2º la de “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”, lo que indica claramente que el proceso cuyo conocimiento previo resalta la norma es precisamente el que se encuentra actualmente bajo el escrutinio del funcionario judicial y no otro.

En lo que toca al asunto, la Sala de Casación Civil, en la AC400-2017, dentro de la radicación 08001-31-03-003-2009-00055-01, señaló:

*Frente al primer ítem, (...) la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que “La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas (...).*

***Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.***

(...)

*De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.*

*Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entramos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia” (Negrilla fuera de texto).*

### **3. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la causal de recusación invocada por la AFP Colfondos S.A. para apartar del conocimiento del presente asunto al Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Rda), se fundamenta en el hecho de que el recusado profirió sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela iniciada por la señora Betsabé Montoya Sánchez contra ese fondo de privado de pensiones y Seguros Bolívar S.A. en la cual se reconoció de manera transitoria la pensión de sobrevivientes, también pretendida, de manera definitiva, en proceso ordinario laboral que entre las mismas partes se tramita en ese despacho judicial.

Lo anterior deja por fuera del debate la segunda hipótesis que contemplaba la norma esto es, haber realizado cualquier actuación en instancia anterior.

De acuerdo con las consideraciones vertidas, no son de recibo los argumentos esbozados por la entidad recusante, pues como viene de verse el conocimiento previo a que hace referencia la causal invocada, deviene del mismo proceso y no de otro que tuvo a su cargo otrora, por muy influyente que éste sea en el trámite actual, sencillamente porque decisiones anteriores hacen parte del ejercicio de la función jurisdiccional y de ninguna manera se convierten en criterios inamovibles de obligatoria aplicación.

Pero además, al recabar en las razones expuestas para marginar al funcionario de continuar con el trámite del proceso, debe precisar la Sala que ha sido consistente la jurisprudencia nacional y constitucional de desligar la acción de tutela del trámite ordinario, al punto que, de manera insistente ha sostenido que dicho mecanismo extraordinario de defensa judicial no debe considerarse una instancia adicional en el que las partes puedan verter las inconformidades frente a la solución definitiva otorgada por la jurisdicción ordinaria o revivir términos y actuaciones ya superadas.

Además, resulta un dislate jurídico considerar que la “*instancia anterior*” a la que hace referencia la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, puede ser extendida a otro proceso y peor aún, a un trámite especial, preferente y sumario como lo es la acción de tutela, cuyo conocimiento se encuentra a cargo de la jurisdicción constitucional y su finalidad es el amparo inmediato de derechos fundamentales, propósito que no corresponde con lo pretendido en un juicio ordinario laboral, como el que tiene a su cargo el funcionario recusado.

En el anterior orden de ideas, acertada estuvo la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, al considerar que los hechos alegados por la AFP Colfondos S.A. no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación por tal razón se confirmará la decisión revisada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría (Rda), el día 14 de diciembre de 2022, por medio del cual negó la recusación formulada por la AFP Colpensiones S.A. dentro del proceso ordinario laboral que en su contra adelanta la señora Betsabé Montoya Sánchez.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**  
Magistrada

**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cc434e1926de270ffa41b681d93bcc19ac4fd827f444b5a3de245cbda09efc**

Documento generado en 14/06/2023 07:11:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**